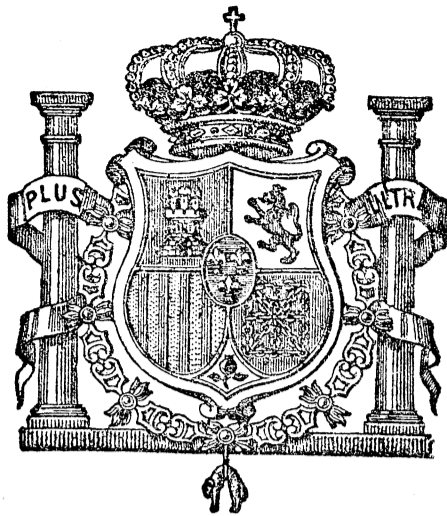


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	38
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando el Gobierno de V. M. sometió á la aprobacion de las Córtes en 30 de Noviembre de 1878 el proyecto de ley para reformar la Contabilidad general del Estado, hizo presente las causas que habían influido en el atraso en que se hallaba el importantísimo servicio de rendicion de cuentas generales, objeto de preferente atencion en la Administracion de todo país regularmente organizado, y mucho más en la época que alcanzamos, en que la opinion pública exige é impone á los Gobiernos de las naciones regidas constitucionalmente el deber de publicar los resultados de la gestion de los intereses del Estado.

Es indudable que contribuyeron al atraso que se observa en la rendicion de cuentas generales, por una parte los acontecimientos políticos que se sucedieron en el país, y por otra la acumulacion de atenciones en las oficinas de la Administracion económica, á virtud de los muchos valores creados para hacer frente á situaciones difíciles, en las que fué preciso ante todo procurar los elementos necesarios para salvar conflictos que, á no haberse prevenido sin reparar en los sacrificios que imponian, hubieran llegado sin duda á revestir el carácter de pruebas aun más dolorosas de las que experimentara la Nacion.

Si las perturbaciones políticas, las guerras que en la Península y en Ultramar pesaron tan rudamente sobre el país y la acumulacion de medios á que fué necesario acudir trajeron como una de sus consecuencias inevitables el trastorno consiguiente en la Administracion pública, que no estaba ni podia estar preparada para atender con el debido acierto á tantas, tan múltiples y tan variadas operaciones, se comprenderá sin esfuerzo que al atraso que ya en 1868 se notaba en la rendicion de cuentas generales se haya acumulado otro mayor, que, además de tener su origen en las causas indicadas, está sostenido por las dificultades que hoy ofrece el ajuste y la liquidacion de las cuentas de época atrasada, que son precisamente las del período anormal del Estado, cuentas de suyo complicadas y difíciles y que exigen, por tanto, una liquidacion más detenida y laboriosa, y cuyas dificultades han de aumentar tanto más, cuanto más se demore su realizacion.

La ley de 27 de Diciembre de 1878, inspirada en un propósito laudable, quiso atenuar el mal que se sentía, evitando que sus efectos se extendieran á más remota fecha, y autorizó al Gobierno para modificar la legislacion entonces vigente sobre Contabilidad de la Hacienda pública, estableciendo, á partir de 1.º de Julio de 1879, una época de contabilidad corriente, á reserva de que, continuándose á la vez la liquidacion y ajuste de las cuentas anteriores, se enlazaran en su día los resultados de estas con aquellos de que habia de partir la nueva contabilidad.

La importancia de esta medida demuestra por sí sola

el inconveniente gravísimo que ofrecia el estado del servicio que la hizo necesaria, porque en efecto no responde ni puede responder al buen servicio del Estado una contabilidad que no liquida sus operaciones en un término breve con relacion á su importancia; y si grande es la que tiene la cuenta y razón de todos los ramos y servicios del Estado, no puede ménos de reconocerse que un atraso de diez años en la liquidacion de cuentas es insostenible y hace en gran parte ineficaz la publicacion de sus resultados, tan útil y conveniente cuando refiriéndose á un período inmediato permiten conocer y apreciar, no sólo la marcha de la Administracion, sino también el estado de la Hacienda y del Tesoro, y los resultados de las reformas que se emprenden para mejorarla, y para fomentar los recursos y la riqueza del país.

Pero si la ley de 27 de Diciembre de 1878 atendió con preferente interés al fin de establecer para lo sucesivo una marcha más regular en cuanto á la contabilidad de la nueva época se refiriera, preciso es reconocer también que, sin duda por el no ménos laudable propósito de no elevar la cifra de los gastos públicos con el aumento que demandaba la importancia del servicio, no se dotó á la Administracion de los medios necesarios para que hubiera sido práctico el mandato de aquella ley, en cuanto imponia al Gobierno, á la vez que el deber de atender con puntualidad á la contabilidad corriente, el de continuar la liquidacion y rendicion de cuentas de la época anterior, ó sea atrasada.

Para conciliar ambos extremos preciso seria que se rindieran en cada año una cuenta general del período corriente, y otra por lo ménos del anterior, y aun así el atraso no se venceria antes de un plazo de diez años.

El desempeño de servicios tan importantes sólo para conllevarlos en la proporcion indicada hubiera exigido un aumento de casi el doble de las cifras que en 1878-79 se autorizaron para personal y material de la Intervencion general del Estado, que ya en aquella época eran inferiores á las atenciones á que se destinaban, toda vez que en el referido presupuesto se asignaron para personal de dicha Intervencion general pesetas 380.500, cuando en el de 1855-56 ascendió á 371.750 el personal de la Direccion general de Contabilidad, que entonces tenia limitados sus deberes á dirigir y centralizar la contabilidad general del Estado, mientras que el centro actual, además de aquellos mismos deberes, asume los muy importantes de la fiscalizacion de la gestion administrativa, que le obligan á ocupar muchos y buenos empleados en el despacho del considerable número de informes que tiene que emitir en asuntos de grande interés para el Estado y para los particulares.

Pues bien, Señor, para atender al servicio de la contabilidad corriente y al despacho de los asuntos de intervencion sólo se asignaron al expresado centro en el presupuesto del presente año económico las mismas 380.500 pesetas que para personal tenia señaladas en 1878-79, y para la Seccion de atrasos 42.500 pesetas. Lo insignificante de esta suma, distribuida entre 13 empleados, fué causa de que no pudiera hacerse la division necesaria de los trabajos, ni la aplicacion por tanto de ese escasísimo número de funcionarios al objeto á que se destinaban; y por esta razon sin duda mi digno antecesor, al organizar nuevamente las plantas del personal de las diferentes Direcciones generales en 24 de Julio último, hizo desaparecer en la respectiva á la Intervencion general la no bien calificada Seccion de atrasos, insuficiente para constituir un Negociado de los muchos que son indispensables en una verdadera Seccion encargada de examinar, reparar y sentar en libros las cuentas parciales de todos los agentes de la Administracion y del Tesoro de diez años, y de formar como resultado las generales de la misma época.

En cuanto al material de oficina, ó sea gastos de escritorio, no sólo no se aumentó la asignacion de 20.000 pesetas que en 1878-79 tenia señaladas la Intervencion general, sino que en el actual año económico fué reducida á 15.000 pesetas, que representan el 42.19 por 100 de la suma de 35.550 pesetas que siempre tuvo la suprimida Direccion de Contabilidad, cuyas obligaciones eran, como se ha expuesto, muy inferiores á las propias de la actual Intervencion.

La exposicion de estas cifras es bastante para demostrar que es materialmente imposible que con el personal actual de la Intervencion general pueda llevarse la contabilidad corriente y establecerse y dotarse como corresponde la Seccion de ajuste y liquidacion de la anterior á 1.º de Julio de 1879, así como que en cuanto á material es imposible también que la asignacion de 15.000 pesetas sufrague el gasto que ocasionan los múltiples servicios de la cuenta y razon de ambas épocas.

Consignadas las precedentes observaciones, de las que se deduce la importancia de dar el mayor impulso posible á los trabajos de la contabilidad atrasada, al par que de evitar el peligro de que se atrase también la de la época corriente, forzoso es reconocer que con los elementos con que hoy se cuenta no se puede atender á la vez de una manera satisfactoria á tan importantes objetos, y que de no acudir pronto con el remedio que el estado actual hace preciso, ó la contabilidad atrasada habria de quedar completamente desatendida, ó la de la época iniciada en 1.º de Julio de 1879 tendria que retrasarse también, como ya empieza á suceder, dejando de responder al propósito en que se inspiraron el Gobierno que propuso la reforma y los Altos Poderes que la autorizaron.

Antes que tal conflicto surja, deber es del Ministro que suscribe exponer lealmente á V. M. la situacion, y procurar que se atienda á dotar de una manera eficaz el personal y material necesarios para que el centro general encargado de tan importante servicio pueda mantener al corriente la contabilidad de la nueva época, y levantar el atraso de la anterior en términos que permitan rendir una cuenta general de la corriente y otra por lo ménos de la atrasada en el período de cada ejercicio.

Que la liquidacion y ajuste de las cuentas atrasadas ha de ser penosa y difícil, indicado queda en los párrafos precedentes; mas preciso es repetirlo, porque á esa época corresponden operaciones tales como las del empréstito nacional, los bonos del Tesoro de la primera y segunda época, las operaciones del Tesoro con garantia de valores, las diversas formas de pago de los intereses de la Deuda, la admision de créditos de diferentes especies en pago de contribuciones atrasadas y de operaciones de Tesorería, la creacion de otras clases de valores, la trasformacion operada en las dependencias de Hacienda de España en el extranjero, las sustracciones de fondos y efectos por fuerzas rebeldes armadas, las condonaciones otorgadas á los pueblos ocupados por la última guerra civil, las liquidaciones de contratos tan importantes como los de recaudacion de contribuciones directas y de los productos del sello del Estado, las anticipaciones á Corporaciones civiles, de Beneficencia é Instruccion pública, y á los Profesores de Instruccion primaria y la liquidacion de suministros al Ejército. Que todo este cúmulo de atenciones ha de producir dificultades que por necesidad han de influir en la terminacion de las cuentas de ese período, es tan evidente que seria importuno insistir más en aducir argumentos en justificacion de los medios que se conciptan necesarios para salvar el estado actual de la contabilidad atrasada, sin comprometer el éxito de la reforma autorizada por la ley de 1878.

El aumento que desde luego se estima indispensable para establecer con la debida separacion los trabajos de

ambas contabilidades es el de pesetas 450.000 anuales, destinadas á satisfacer los haberes de 30 empleados de las diferentes categorías que con un Jefe de administración á su frente constituirán la nueva Sección; 45.000 pesetas como aumento á la relativamente insignificante asignación de gastos de escritorio, con lo cual quedará el centro de que se trata con la que tienen otros de menor número de empleados, y 10.000 pesetas para los gastos de instalación en el nuevo local destinado al efecto.

Los medios de llevar desde luego á cabo el aumento no pueden ser otros que los autorizados por la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870; es decir, la concesión de los suplementos de crédito indispensables. Exige la ley, para que sea lícita la concesión por medida gubernativa, que se halle demostrada la necesidad y la urgencia del aumento de gastos; y ambas circunstancias son notorias en el caso presente, y así se ha reconocido por el Consejo de Estado en pleno. La necesidad, porque contando hoy la Intervención general con el mismo personal que siempre tuvo la Dirección de Contabilidad, y habiéndose producido en 30 años el atraso de la tercera parte de las cuentas generales correspondientes, es indudable la imposibilidad material que existe, de que el mismo personal atienda á las nuevas obligaciones de la Intervención general y pueda formar dos cuentas generales en cada año; y tanto más, cuanto que no se trata del servicio extraordinario de algunos meses, sino del ordinario de no pocos años; y la urgencia, porque si no se atiende desde luego á la necesidad, y se demora el establecimiento de la división de trabajos, en el tiempo que trascurre, se formará, como ya empieza á notarse, un nuevo atraso en la contabilidad corriente, y serán despues mucho mayores las dificultades para normalizar tan importantes trabajos.

Despues de lo que se deja consignado, sólo resta exponer á la consideración de V. M. que, no obstante la importancia anual del aumento que debe acordarse, en cuanto se relaciona con el presupuesto de este año económico, únicamente ascenderán los suplementos por lo que falta del mismo año á 25.000 pesetas para personal, 2.500 para material y las 10.000 para los gastos de instalación, ó sea en junto 37.500 pesetas; suma que puede cubrirse con las economías que por mayor cantidad se han hecho recientemente en otros servicios de la misma Sección del presupuesto.

En atención, pues, á las razones expresadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y en uso de la facultad concedida por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en la Intervención general de la Administración del Estado una Sección de empleados, cuyos haberes anuales importan 450.000 pesetas, con destino exclusivo á la formación de las cuentas generales atrasadas, y á fin de que el personal existente pueda ocuparse de la contabilidad corriente y de los demás servicios propios de la Intervención. Con igual objeto se aumentan 45.000 pesetas á la asignación anual señalada á la expresada dependencia para gastos de escritorio, y se autoriza la inversión de 10.000 pesetas en los gastos de instalación y mobiliario de la Sección creada por este decreto.

Art. 2.º Para atender á los gastos determinados en el artículo anterior durante el tiempo que resta del actual año económico, se conceden al presupuesto del Ministerio de Hacienda correspondiente al mismo período tres suplementos de crédito: uno de 25.000 pesetas con cargo al capítulo 3.º, art. 3.º, *Personal de la Intervención general de la Administración del Estado*; otro de 2.500 pesetas con aplicación al cap. 6.º, art. 3.º, *Material de id.*; y otro de 10.000 pesetas con cargo al cap. 26, art. 1.º, *Gastos del arreglo de Archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervención general de la Administración del Estado*.

Art. 3.º El importe de los suplementos concedidos por el art. 2.º se cubrirán con el importe de las economías ya acordadas en otros servicios comprendidos en la misma Sección del presupuesto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto, y aprobará la nueva planta del personal de la Intervención general de la Administra-

ción del Estado con arreglo al crédito anual que se autoriza por el mismo con dicho objeto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: El crédito de 200.000 pesetas que figura en el capítulo 2.º, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, con destino á socorrer las calamidades públicas y á auxiliar á españoles desvalidos residentes en el extranjero, presentaba un reducido sobrante cuando el Gobierno de V. M. fué llamado á los consejos de la Corona. La parte que quedaba disponible hubiera bastado, sin embargo, en circunstancias normales para ocurrir á las atenciones ordinarias; pero quedó prontamente agotada por consecuencia de los auxilios que el Gobierno hubo de facilitar en el mes de Marzo último á diferentes pueblos, víctimas del desbordamiento de los rios.

Inundadas las capitales de Sevilla, Málaga, Granada y otros varios pueblos; anegados los campos é interrumpidas las comunicaciones ordinarias en algunas de esas localidades, el Gobierno procuró con solícito interés conocer toda la extensión de tan infausto suceso; y respondiendo á sus altos deberes y á elocuentes manifestaciones del sentimiento público, utilizó todos los medios de que podía disponer para remediar, siquiera en lo más apremiante y perentorio, los efectos desoladores de ese tristísimo acontecimiento.

Pero han quedado, sin atender importantes obligaciones, porque la insuficiencia del crédito disponible paralizó forzosamente en tan críticos momentos la benéfica acción del Estado.

Para subvenir á ellas es indispensable ampliar el citado crédito legislativo; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernación, con aplicación al capítulo 2.º, artículo 2.º, *Socorro de calamidades públicas*, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas.

Art. 2.º El importe del citado suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: En 13 de Enero último el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto de ley con el fin de obtener un crédito extraordinario de 36.322 pesetas para el establecimiento de una línea telegráfica desde Pons á Puigcerdá por Seo de Urgel.

No ya necesidades muy atendibles del servicio internacional, sino exigencias inherentes á la defensa del país y otros fines militares, concedían á este asunto el carácter de evidente urgencia.

Suspensas las sesiones de las Cortes del Reino sin haberse llegado á discutir el indicado proyecto de ley, se impone como inevitable la necesidad de establecer sin más demora la citada línea telegráfica, no sólo porque subsisten los motivos de que queda hecho mérito, sino también porque los sucesos recientemente ocurridos en Andorra exigen con mayor apremio rápidos medios de comunicación.

El interés del Estado obliga por tanto á que se conceda desde luego el expresado crédito extraordinario; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 23 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 36.322 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional para el establecimiento de una línea telegráfica desde Pons á Puigcerdá por Seo de Urgel.

Art. 2.º El importe del citado crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carmona, decretada por V. S., con fecha 17 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Abril último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carmona, decretada por el Gobernador de Sevilla.

Fúndase esta medida en que de las diligencias instruidas por un Delegado de dicha Autoridad aparece: que el Ayuntamiento ha celebrado varias sesiones sin número suficiente de Concejales y sin el carácter de públicas: que dos Concejales no llegaron á tomar posesión: que debiendo existir en arcas 104.832 pesetas 29 céntimos, sólo aparecieron en el acto del arqueo 20.196 54 céntimos, sin que la mayor parte de las sumas que se consignaban como valores equivalentes fuesen admisibles, pues el descubierto de las 84.635 pesetas 75 céntimos procedía de haber verificado varios pagos á la Hacienda y de los gastos de la extinción de la langosta, atenciones que se cubrieron faltando á las prescripciones de la ley por no haber formalizado los repartos, ni cobrado atrasos de años anteriores; faltas todas ellas que resultan confirmadas en actas extendidas por el mismo Secretario de la Corporación municipal.

El Gobernador al decretar la suspensión pasó el acta de arqueo á los Tribunales para los efectos oportunos. La Sección, despues de examinar detenidamente el asunto, entiende que estuvieron en su lugar las resoluciones del Gobernador, porque la gravedad de las faltas y omisiones en que incurrió el Ayuntamiento y la índole de alguna de ellas justifican, no solamente el correctivo que le impuso dicha Autoridad, sino también la intervención de los Tribunales para producir en su caso los efectos determinados en el párrafo segundo del art. 191 de la ley Municipal; Opina, por tanto, la Sección que procede mantener la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Higuera la Real, decretada por V. S., con fecha de hoy ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente adjunto, que de Real orden se ha remitido á informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Higuera la Real, decretada por el Gobernador de Badajoz.

A consecuencia de denuncia de algunos vecinos, se mandó al pueblo un Delegado para que inspeccionase la Administración municipal; y despues de practicar las di-

ligencias que se acompañan, redactó una detallada Memoria enumerando las faltas ó trasgresiones de ley en que había incurrido la Corporación municipal.

Son estos: que no se ha rectificado el censo de población desde el año de 1877, faltando á lo dispuesto en la ley Municipal en los artículos desde el 17 al 23 inclusive: que las listas electorales se han formado con esta irregularidad, incluyendo en las de 1880 93 electores, á quienes se atribuye el carácter de empleados de policía urbana y rural y no figuran en el presupuesto, pues sólo son bracos que trabajan algunas veces en las obras públicas, circunstancia que se niega por varios de los interesados que en el censo de 1881 hay 23 empleados que carecen de título: que estos fueron nombrados agentes de policía en 29 de Diciembre de 1873 bajo el pretexto de socorrer en algunas obras, lo cual constituye una falsedad de carácter común, y que aunque se expuso que se había arrobado judicialmente esta determinación, tal aserto no se ha podido comprobar; y que figuran varios electores por cuotas inferiores á 2 pesetas, en virtud de su manifestación verbal, infringiendo con ello la ley Electoral y los artículos del Código que se refieren á la falsedad.

Comruébase además por la manifestación del Interventor de no conocer el espíritu y letra de la ley con relación á su cargo: que un escribiente de la Secretaría lleva el libro que presentó: que no recordaba si había firmado las atas de arqueo, ni el día y mes que suscribió las cuentas de los dos últimos ejercicios, ni cuándo se dió conocimiento de ellas á la Junta municipal, al paso que por otra parte se afirma que fueron aprobadas en 15 de Febrero último: que la distribución es inversión de los fondos, en vez de ácerse como ordena el art. 153 de la ley, la hace el Alcalde por autorización del Ayuntamiento, y sin dar cuenta éste: que á consecuencia de la mala gestión del Ayuntamiento la Administración económica tiene embargados los ingresos municipales por el recargo de 4 por 100 sobre la contribución territorial: que se han satisfecho 235 pesetas á comisionados de apremio, distrayendo así los fondos del pueblo; y que aun no se han reintegrado á varios contribuyentes las cuotas que se les exigieron por un reparmiento que el Gobierno declaró nulo. El Gobernador teniendo en cuenta las infracciones de las leyes Electoral y Municipal que constituyen negligencia grave cometidas por el Ayuntamiento, los suspendió y pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

En posterioridad á la remisión del expediente, se ha enviado al Consejo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento, en que expone que acordó la rectificación del padrón de vecinos y que no se ha podido practicar por las objeciones que pesan sobre la Municipalidad: que en cuanto á la inclusión en las listas electorales de los que figuran como empleados del Ayuntamiento, nadie reclamó contra ellas; y que las cuentas municipales obran en la Diputación. Afirma, por último, que al tomar posesión encomoró un alcance contra la Administración municipal de 600 duros, de los que ha satisfecho 4.000, y que tiene cubiertas todas sus obligaciones. Solicita por tanto que se levante la suspensión.

La Sección ha creído necesario detenerse algún tanto en la relación que precede, porque con ella se demuestra en un concepto que el Ayuntamiento de que se trata ha infringido disposiciones muy importantes de las leyes Municipal y Electoral: que ha consentido que se falte al cumplimiento de otras: que ha incurrido en negligencia grave con perjuicio de los intereses municipales y de sus administrados; y que ha desobedecido las órdenes superiores.

En efecto, la falta de rectificación del padrón no solamente constituye el quebrantamiento del capítulo 3.º, título 1.º de la ley Municipal, sino que ha causado necesariamente un daño de los habitantes de la población, porque aquel documento les asegura en el ejercicio de sus derechos de vecindad y sirve de base para la formación de las listas electorales: la autorización dada al Alcalde para que haga la distribución mensual de fondos es un abandono de las obligaciones que señala al Ayuntamiento el art. 153; y para no hacer mención de otras faltas la no devolución de las cuotas cobradas á los vecinos, sobre constituir una desobediencia á las órdenes superiores, ha privado á los particulares de lo que legalmente les corresponde.

Por estas razones entiende la Sección que el Gobernador obró con acierto suspendiendo al Ayuntamiento, pasando los antecedentes á los Tribunales, y es de parecer que tanto que procede confirmar esta providencia en todas sus partes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspensión de varios Diputados provinciales, que eran á la vez Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente, con fecha 6 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Abril último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión de varios Diputados provinciales de Orense, que eran á la vez Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial.

El Gobernador no consignó, como debía haberlo hecho, cuántos y quiénes son los Diputados que suspendió en sus providencias de 14 de Marzo anterior; pero de las reclamaciones elevadas á ese Ministerio deduce la Sección que los suspendidos fueron tres solamente: D. Pedro Gonzalez Alonso, D. Eloy Deza Fraga y D. José Porras Menendez, Vicepresidente el primero y Vocales los últimos de la Comisión provincial.

Las razones en que se apoyó el Gobernador para adoptar tales medidas son: que la Comisión provincial, al resolver un expediente de incapacidad de varios Concejales de Celanova, partió de supuestos inexactos, conforme se expresa en una Real orden expedida por ese Ministerio; y que la misma Comisión, faltando al acuerdo en que la Diputación provincial resolvió en 21 de Noviembre de 1877 que en lo sucesivo la impresión de las listas electorales se contratase en pública subasta, encomendó directamente el servicio á un tipógrafo por el precio de 70 pesetas cada pliego, cuando hubiera podido hacerse á razón de 23 pesetas; con lo cual, dice el Gobernador, que se infringieron el art. 6.º de la ley de Contabilidad provincial y el 16 del reglamento dictado para su ejecución.

Las tres personas que quedan nombradas han acudido á V. E. sosteniendo que no merecen el correctivo que les impuso el Gobernador, y que esta Autoridad carecía de competencia para suspenderlos.

Como la Sección, al hacerse cargo de este último particular, habría de repetir los argumentos aducidos en su dictamen relativo á la suspensión de 24 Diputados provinciales de Málaga, que ha pasado á ser la Real orden de 26 del mes último, inserta en la GACETA de 4 del actual, en obsequio á la brevedad, los da por reproducidos, dejando en su consecuencia sentado que, en su concepto, por el texto y espíritu de la ley Provincial no compete á los Gobernadores, sino al Gobierno, la facultad de suspender á los Diputados provinciales en el ejercicio de sus cargos.

Entrando ahora en el examen del expediente á fin de averiguar si hay méritos para que el Gobierno suspenda á los interesados, cree la Sección que el primer cargo formulado por el Gobernador, ó sea el de que la Comisión provincial resolvió un expediente de incapacidad de varios Concejales de Celanova, fundándose en hechos inexactos, no puede reputarse como tal cargo.

Segun se dice en el expediente, en Real orden de 2 de Marzo, no se expresa de qué año, se dejó sin efecto por la razón mencionada el acuerdo de que queda hecho mérito, y desde el momento en que el Gobierno al entender en última instancia en el asunto no juzgó que el proceder de la Comisión provincial mereciese correctivo ni que envolviese responsabilidad, no es posible, á juicio de la Sección, deducirla ni exigirla ahora por semejante hecho.

Las Comisiones provinciales no son, como se cree generalmente, Comisiones permanentes de la Diputación con las mismas facultades que ésta, sino cuerpos que tienen atribuciones propias que se hallan consignadas en el título 2.º, capítulo 6.º de la ley Provincial; por cuya razón no pueden lícitamente inmiscuirse en los asuntos encomendados por la ley á las Diputaciones.

Sólo en casos de verdadera urgencia, ó cuando la naturaleza del asunto no permite esperar á que se reúna la Diputación, puede la Comisión provincial, á tenor de la regla 4.ª del art. 63, resolver los negocios que incumben á la Diputación; pero ni aun entonces puede hacerlo por sí sola, sino asociada con los Diputados que se hallen en la capital, y la resolución que se adopte no es definitiva, sino que está sujeta á lo que la Diputación decida en su primera reunión.

Ahora bien: habiendo resuelto la Diputación con fecha 21 de Noviembre de 1877, en uso de la facultad que para disponer la manera como han de ejecutarse los servicios provinciales le incumben exclusivamente, que en lo sucesivo se subastase la impresión de las listas electorales mientras otra cosa no acordase la misma Diputación, dicho servicio debía contratarse en pública licitación; y como la Comisión provincial, protestando que no había tiempo para llenar las solemnidades de la subasta, encomendó por sí en 23 de Diciembre de 1880, sin asociarse á los Diputados que se hallaban en la capital, la impresión de las referidas listas al contratista del *Boletín oficial*, es indudable que cometió una verdadera y grave extralimitación de poder que, en sentir de la Sección, no queda bastante castigada con haber separado á los que la com-

tieron del cargo de Vocales de la Comisión provincial, segun se hizo en Real orden de 1.º de Abril próximo pasado.

Con esta providencia quedó corregida la falta en que incurrieron como Vocales de dicha Comisión; pero una vez que existen graves indicios de que por efecto de ella han podido perjudicarse los intereses de la provincia, cuya conservación y cuidado les estaba especialmente encomendada en el concepto de Diputados provinciales, parece que, á tenor de la inteligencia dada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 y 12 de Febrero de 1878 y 22 de Julio de 1879; al art. 189 de la ley Municipal, aplicable á las Diputaciones provinciales por el art. 90 de su ley orgánica, se está en el caso de hacer extensiva la suspensión al cargo de Diputados, y de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Una observación antes de terminar.

Segun ha dicho la Sección, parece que la medida adoptada por el Gobernador comprende sólo á tres Diputados; mas como, segun el art. 87 de la ley Provincial, la responsabilidad en que incurran los Diputados provinciales será extensiva á todos los que hubiesen incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive, y D. Pedro Gonzalez Alonso dice en su instancia que el Vocal de la Comisión provincial Sr. Arias concurrió á la adopción del acuerdo de 23 de Diciembre del año último, entiende la misma Sección que en caso de resultar comprobado este extremo, debe ser igualmente suspendido el Diputado Arias, y también el otro Vocal si asistió á la sesión y votó en el sentido de que el servicio se encomendase al contratista del *Boletín oficial*;

En resumen, opina la Sección que se debe:

1.º Confirmar la suspensión de los tres Diputados á quienes el expediente se refiere, é imponerla á los demás Vocales que tomaron parte en el acuerdo de 23 de Diciembre de 1880;

Y 2.º Pasar el expediente á los Tribunales para los efectos que en derecho procedan.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José de Uzcudun y el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que, revocando el adoptado por aquella Municipalidad, declaró con capacidad legal al Concejal de la misma D. Aurelio Perez del Molino, con fecha 18 de Febrero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santander en sesión de 4 de Julio de 1879 declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al primer Teniente de Alcalde D. Aurelio Perez del Molino, en razón á que, habiéndose expedido contra él apremio de segundo grado por descubiertos con la Hacienda, se hallaba comprendido en el caso 3.º, artículo 43 de la ley Municipal, y en el 8.º de la Electoral.

Después de varios incidentes, la Comisión provincial, en virtud del recurso de alzada propuesto por el interesado, dejó sin efecto el acuerdo de la Municipalidad, porque como su único fundamento era que Perez del Molino resultaba deudor á la Hacienda pública por no haber satisfecho el cánón de superficie por la concesión de pertenencias mineras, y siendo este cánón un impuesto como los demás que figuran en los presupuestos generales del Estado, la falta de pago del mismo solamente atribuye á Perez del Molino el carácter de deudor al Tesoro público en concepto de primer contribuyente, el cual está definido en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y porque segun el caso 3.º, art. 43 de la ley Municipal, únicamente los deudores como segundos contribuyentes están incapacitados para ser Concejales.

No conformándose el Ayuntamiento y D. José de Uzcudun con esta resolución, se alzan contra ella ante V. E.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 29 de Enero último, entiende que legalmente no es posible acceder á tal pretensión, porque en su concepto el acuerdo apelado se halla arreglado á derecho.

El principal argumento que los recurrentes aducen en apoyo de su alzada es que, habiendo sido Perez del Molino declarado insolvente por la Administración económica y eliminado en su consecuencia de las listas de electores y de elegibles ultimadas en 30 de Abril de 1880, no puede seguir en el Ayuntamiento, una vez que así en el art. 8.º

de la ley Electoral, como en el 43 de la Municipal, se dispone que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones legales; mas, á juicio de la Seccion, esta alegacion no es pertinente, porque los hechos en que se funda fueron posteriores al acuerdo del Ayuntamiento, cuya validez sostienen los apelantes, y la justicia y las buenas prácticas exigen que las cosas se aprecien segun el estado que tenian en la época en que aquel se adoptó.

La razón que tuvo el Ayuntamiento para declarar incapacitado á D. Aurelio Perez del Molino fué, segun se ha dicho, la de que éste era deudor al Estado por falta de pago de pertenencias mineras; pero la Seccion entiende que esta circunstancia no constituye motivo bastante para privarle de seguir en la Municipalidad.

Desde luego no le alcanza la incapacidad del caso 4.º, artículo 8.º de la ley Electoral, ni la del caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, porque ambas disposiciones se refieren á los segundos contribuyentes, concepto en el cual no es posible comprender á Perez del Molino; puesto que segundo contribuyente, conforme al art. 3.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, es el que resulte deudor al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores y comisionados del Tesoro que resulten alcanzados, y los fladores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Tampoco es admisible que comprenda á Perez del Molino, como sostiene el Ayuntamiento en su recurso, la excepcion del caso 3.º, art. 8.º de la ley Electoral, una vez que, á quienes excluye este precepto es á los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contrato, y evidentemente el cánón que se impone á los concesionarios de pertenencias mineras no reviste en manera alguna aquel carácter; porque contrato es la manifestacion libre de la voluntad de dos ó más personas ó entidades acerca de una misma cosa, y la imposicion del referido cánón no reconoce por origen la voluntad del Estado que otorga y la del particular que ha de explotar la mina, sino que nace de la ley misma. El cánón es, pura y sencillamente, un impuesto como los demás que figuran en los presupuestos generales del Estado, y por lo tanto los que no lo satisfagan puntualmente no pueden ser considerados más que como primeros contribuyentes, nunca como contratistas.

En resumen; la Seccion opina que procede el desestimar el recurso del Ayuntamiento y el de D. José Uzcudun.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Laviana, decretada por V. S., con fecha 5 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Mariano Valdés a cudio al Gobernador de Oviedo en 11 del mes último pidiéndole que nombrase un Delegado que pasara á examinar la Administracion municipal de Laviana, cuyo Ayuntamiento venia cometiendo los mayores abusos; y dicha Autoridad en 13 del propio mes, fundándose en lo que resultaba del expediente instruido contra la Municipalidad y en las quejas producidas, usando de las facultades que le confiere el artículo 189 de la ley Municipal, suspendió á todos los individuos de la Corporacion, y nombró á los que tenian que reemplazarlos interinamente.

La Seccion, ántes de examinar la cuestion de fondo, cree que debe llamar la atencion de V. E. respecto á la circunstancia de que el Gobernador al designar las personas que habian de formar el Ayuntamiento nombró por sí Alcalde y Tenientes; y como esto envuelve una trasgresion manifiesta del art. 49 de la ley Municipal, trasgresion en que, conforme la demuestran varios expedientes en que ha informado la Seccion, incurrer muchos Gobernadores, parece que se está en el caso de advertir á estos funcionarios que, teniendo los Ayuntamientos interinos las mismas facultades que los que proceden de eleccion popular, no puede privárseles del derecho de elegir á los Tenientes de Alcalde, cuyo nombramiento, excepto en Madrid, corresponde siempre á las Corporaciones, y que no les es lícito designar tampoco á los Alcaldes, porque

estos son nombrados, segun los casos, por el Rey, ó por los Ayuntamientos.

Emitiendo ahora el dictámen que se la pide en Real orden de 29 de Abril, la Seccion entiende que no es posible mantener la resolucion del Gobernador, porque no aparece debidamente justificado que el Ayuntamiento en la gestion de los intereses que le estaban encomendados infringiera ningun precepto legal, ni que incurriera en faltas ó omisiones de que se hayan seguido perjuicios á aquellos intereses.

Segun V. E. puede servirse observar, los únicos documentos que acompañan son: la instancia de D. Mariano Valdés, de que queda hecho mérito al principio del informe, y un acta notarial levantada tres dias despues de la suspension del Ayuntamiento por orden del Alcalde interino, de la que resulta que se notan informalidades y raspaduras en los libros de Intervencion, que faltan actas de las sesiones celebradas por la Corporacion, y que no existe area de tres llaves para la custodia de caudales; mas, á juicio de la Seccion, por el momento no pueden apreciarse estos extremos, porque, conforme se ha dicho, se hicieron constar despues de decretada la suspension, y para apreciar la justicia y la procedencia de esta medida sólo deben tenerse en cuenta los hechos que la motivaron.

Considerando además que, á tenor de una certificacion presentada por los Concejales suspensos, cinco de los nombrados para reemplazarlos no han pertenecido nunca al Ayuntamiento; es decir, que carecen de la condicion que requiere el párrafo segundo del art. 46 de la ley orgánica, cree la Seccion que mientras que no se pruebe que el Ayuntamiento cometió extralimitaciones ó abusos graves, se debe alzar la suspension impuesta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S., con fecha 6 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 5 del próximo pasado mes, esta Seccion ha examinado el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento de Almería.

Resulta que el apoderado de D. Juan Lirola se constituyó en el Fielato denominado la Puerta del Sol en 1.º de Setiembre último; y encontrándose al Secretario del Ayuntamiento, al Fiel y al Visitador, les requirió para que dejasen libre la entrada que habian impedido de varios barriles de uva en conserva que iban de tránsito al depósito, concedida por el Jefe económico de la provincia; contestando aquellos que no pasarían sin pagar los derechos que correspondian, derechos que satisfizo con protesta el representante de Lirola: que la Direccion general de Impuestos en orden de 23 de Noviembre último, comunicada en 30 á Lirola, le confirmó la concesion del depósito doméstico que ántes se le habia otorgado, y dispuso que cesara el Ayuntamiento en la cobranza que tenia establecida y se mantuviese á D. Juan Lirola y á los demás que se encontrasen en su caso en el beneficio del depósito, á fin de que quedara libre de pago la uva que se trasportara á otros puntos, como se habia prevenido en Real orden de 26 de Octubre último: que segun la factura expedida en 7 de Febrero por el Jefe económico, se cobraron al interesado 7.879 pesetas 93 céntimos por 52.601 barriles y 37 medios barriles de uva: que considerando la Administracion evidentemente probado que por el Ayuntamiento de Almería se ha venido haciendo el cobro indebido sobre una especie, que por su índole y comercio está exenta de la tarifa de arbitrios municipales, mandó á la Corporacion devolver la expresada cantidad de 7.879 pesetas 93 céntimos, que el denunciante afirma no haber percibido.

Que las actas notariales levantadas en 11 y 12 de Febrero último por D. José Perez Nara y los testigos presenciales justifican que las listas electorales no estuvieron expuestas al público:

Que el Ayuntamiento adeuda á los Profesores que cobran del presupuesto municipal 33.490 pesetas 94 céntimos; y por último, que asimismo debe á la Caja de la Diputacion provincial 133.934 pesetas 86 céntimos por diferentes años:

Considerando que el haber exigido el Ayuntamiento el impuesto de consumos á artículos no comprendidos en la tarifa y la orden superior mandando devolver las cantidades por tal concepto percibidas dan lugar tan sólo á que

los interesados reclamen la indemnizacion correspondiente, y no á la correccion administrativa de suspensin:

Considerando que por lo que respecta á los hechos consignados en las actas notariales, ó sea á no haber expuesto el Alcalde en los sitios de costumbre las listas electorales y á haber impedido el Teniente de Alcalde D. Nicancor Peralta que se sacasen testimonios, no cabe responsabilidad administrativa al Ayuntamiento, pues éste no le encomienda la ley más que la formacion de las listas;

Y considerando, por último, que si bien aparece que el Ayuntamiento adeuda varias sumas á los Profesores que cobran del presupuesto municipal y á la Caja de la Diputacion provincial, no consta que haya sido requerido ó apercibido para el cumplimiento de dichas obligaciones, en cuyo solo caso habria incurrido en desobediencia grave;

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada y poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que se consignan en las precitadas actas notariales para que se exija la responsabilidad en que haya incurrido aquellos á quienes la ley impone la obligacion de exponer al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas las listas electorales, así como á los que de algun modo hayan entorpecido el ejercicio del derecho que á cada vecino concede el art. 24 de la ley Electoral.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusion de los antecedentes de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montiel, decretada por V. S., con fecha 6 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del próximo pasado mes ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montiel, provincia de Ciudad-Real.

Las causas que dieron origen á esta determinacion, segun aparece de los antecedentes remitidos, fueron que no habiendo cumplido el dicho Ayuntamiento las órdenes y circulares de la Comision permanente de Pósitos, se vió esta en la necesidad de conminarla y de girar una visita para cerciorarse del estado en que se hallaba el establecimiento: que en la última cuenta rendida con fecha 12 de Abril de 1856 aparece una existencia de consideracion en grano, aunque insignificante en metálico: que por más gestiones que se han practicado no se ha conseguido que el Ayuntamiento forme la relacion de deudores: que no se ha celebrado ninguna sesion referente al Pósito: que no se llevan los libros de intervencion y arqueos ni los demás establecidos por la legislacion del ramo: que por falta de ingreso del contingente provincial se impuso al Alcalde una multa de 17 pesetas 50 céntimos, con otras conminaciones, por falta de obediencia á las circulares de la Comision permanente de Pósitos.

Considerando que dicha comision es la llamada por la ley á regularizar el servicio de que se trata, usando de las facultades que le están conferidas, y que no consta que el Ayuntamiento haya sido multado;

Y considerando que en lo tocante al ingreso de cantidades correspondientes al contingente provincial se ha impuesto ya al Alcalde el correctivo oportuno;

La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Caudete, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Caudete, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Fúndase esta providencia en que la Corporacion municipal no ha presentado las cuentas correspondientes á los años económicos de 1878 á 79, y 79 á 80, á pesar de haber sido apercibida y multada, y que no ha pagado lo que adeu-

da á la Administracion económica y á la Diputacion provincial. Consta que en el primer concepto debe 1.466 pesetas, y 931 en el segundo. Posteriormente al recibo del expediente se ha remitido á la Seccion una exposicion del Ayuntamiento suspenso, en que afirma que las cuentas municipales obran ya en el Gobierno de la provincia, y que si ántes no se remitieron fué por la necesidad de exponerlas al público, por lo cual se pidió próroga, y niega que se le apercibiera y multara.

En cuanto á los débitos al Estado y á la provincia, niega tambien que existan; añadiendo, respecto del tercer trimestre de los consumos del año actual, que están pendientes de liquidacion con el Banco y con la Administracion económica.

En el mismo sentido se expresa el Alcalde en otra exposicion, que se ha unido al expediente.

Hubiera deseado la Seccion que por el Gobernador y por el Ayuntamiento se acompañaran todos los justificantes de sus asertos; pero no habiéndolo hecho, y teniendo en cuenta, de un lado que no se acompañan las órdenes que se dirigieran á la Municipalidad para la rendicion de cuentas, por lo que no puede darse á esta omision el carácter de desobediencia grave, y por otro lo que afirma la Municipalidad en cuanto á sus débitos, y más especialmente respecto de alguno de ellos;

Opina la Seccion que no existen méritos para aprobar la suspension decretada por el Gobernador, indicando á dicha Autoridad que haga uso de los medios que las leyes le conceden para obligar al Ayuntamiento á que cumpla los servicios que le están encomendados, ó satisfaga los descubiertos que contra sí tenga.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

LIBRO IV.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA SUSPENSION DE PAGOS Y DE LAS QUIEBRAS EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

De la suspension de pagos, de la quiebra y de sus efectos.

Art. 848. El comerciante que se encontrare en la imposibilidad de saldar las obligaciones pendientes podrá presentarse al Tribunal declarándose en estado de suspension de pagos, y pidiendo quita que no exceda del 20 por 100 de sus deudas, ó espera que no pase de tres años, ó ambas cosas.

Art. 849. El comerciante deberá presentarse en estado de suspension de pagos á las 48 horas de haberse visto en la imposibilidad de pagar una obligacion vencida.

Art. 850. La suspension de pagos no inhabilitará al comerciante durante el procedimiento para la prosecucion de sus negocios, ni le privará de personalidad para las gestiones judiciales; pero no podrá contraer nuevas obligaciones ni hacer pagos sin la asistencia de un Interventor nombrado por el Tribunal.

La aprobacion de la quita ó espera que propusiere á sus acreedores le reintegrará en el pleno goce de todos los derechos civiles.

Art. 851. El comerciante que se encontrare en la imposibilidad de saldar las obligaciones vencidas y no hubiere hecho uso del derecho que le concede el art. 849 en las 48 horas señaladas se declarará al día siguiente en estado de quiebra, manifestándolo al Tribunal de su domicilio.

Art. 852. Procederá tambien la declaracion de quiebra:

1.º Si el comerciante se presentare en suspension de pagos sin pedir quita ó espera, ó una y otra cosa, á sus acreedores.

2.º Por no avenirse los acreedores á la quita ó espera solicitada por el comerciante.

3.º Si lo pidiere un acreedor legítimo del comerciante.

Art. 853. Será considerado acreedor legítimo para el efecto de solicitar la declaracion de quiebra el que lo fuere por obligacion vencida que conste de título ejecutivo, en vista del cual se despache mandamiento de ejecucion si en el embargo no aparecieren bienes suficientes para el pago.

Art. 854. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado de la administracion de todos sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administracion posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos.

Art. 855. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los 15 días precedentes á la declaracion de quiebra, por deudas y obligaciones

directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos hecho por el comerciante dentro del mismo plazo se considerará como pago anticipado.

Art. 856. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por este en los 30 días precedentes á su quiebra, si pertenecieren á alguna de las clases siguientes:

1.º Enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.º Constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.º Cesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.º Hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior, que no tuvieran esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificare de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el Notario y testigos que intervinieren en ella.

5.º Las donaciones entre vivos que no tengan conocimiento el carácter de remuneratorias otorgadas despues del balance anterior á la quiebra, si de este resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 857. Podrán anularse, á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor de otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó que hubiere adquirido ó poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó capital.

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que, hecha seis meses ántes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fé de entrega del Escribano, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en 10 días á lo ménos á la declaracion de quiebra.

Art. 858. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donacion ó contrato celebrado en los dos años anteriores á las quiebras, si llegara á probarse cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de aquellos.

Art. 859. La declaracion de quiebra se tendrá por no hecha si se revocare por sentencia firme.

Art. 860. El comerciante que obtuviere la revocacion de la declaracion de quiebra solicitada por sus acreedores podrá ejercitar contra ellos la accion de daños y perjuicios si hubieren procedido con dolo ó falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De las clases de quiebra y de los cómplices en la quiebra.

Art. 861. Para los efectos legales se distinguirán cuatro clases de quiebras, á saber:

- 1.º Insolvencia fortuita.
- 2.º Insolvencia culpable.
- 3.º Insolvencia fraudulenta.
- 4.º Alzamiento.

Art. 862. Se estimará quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios casuales en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil, que reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 863. Se reputarán quebrados culpables los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por via de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas notoriamente imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, siempre que aparezca que al tiempo del contrato ó del vencimiento carecia de bienes para saldar la cuenta.

4.º Si en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por ménos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavia estuviere debiendo.

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debia por obligaciones directas doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 864. Serán tambien reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tit. 3.º del libro 1.º, y de los que aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido en tal omision ó falta que pudiera causar perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubieren hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 851.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio dejaren de

presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, no mediando legítimo impedimento.

Art. 865. Se reputarán fraudulentos los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Incluir en el balance Memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.º No haber llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultaren ó incluyeren en ellos partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos.

3.º Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

4.º No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.º Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos, salvo si apareciere involuntaria la omision.

6.º Haber consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos, que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.º Negociar, sin autorizacion del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, si no le hubiere hecho remesa de su producto.

8.º Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operacion al propietario por cualquier espacio de tiempo.

9.º Simular enajenaciones, de cualquiera clase que estas fueren.

10.º Otorgar firmas, consentir ó reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.º Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos á nombre de tercera persona.

12.º Si hubiere anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

13.º Negociar despues del último balance letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella ó autorizacion para hacerlo.

14.º Si hecha la declaracion de quiebra hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de esta alguna de sus pertenencias.

Art. 866. La quiebra del comerciante cuya verdadera situacion no pueda deducirse de sus libros en razon de su informalidad se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 867. Las quiebras de los Agentes mediadores colegiados de Comercio se reputarán siempre fraudulentas, y no se admitirá excepcion en contrario á quienes se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operacion de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el Agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario.

Art. 868. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

2.º Los que para anteponerse en la graduacion en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verificare ántes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.º Los que deliberadamente y despues que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Tribunal que de ello conozca, la entregare á aquel, y no á los administradores legítimos de la masa, á ménos que siendo de nacion ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

5.º Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

6.º Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitieren endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios privados y secretos.

8.º Los Agentes mediadores que intervengan en operacion de tráfico ó giro que liere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 869. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran, con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder cualquiera derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaído la declaracion de su complicidad.

Art. 870. Las disposiciones de los artículos 868 y 869 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ellas resulta son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á lo que establece el Código penal contra los que á sabiendas auxiliaren la sustraccion de bienes del alzado.

(4) Véase la GACETA de ayer.

Art. 871. La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en un expediente separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos, del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 872. En ningún caso, ni á instancia de parte, ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable, fraudulenta ó alzamiento, sin que ántes el Tribunal haga la declaración de quiebra, y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 873. La declaración de que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase no será firme para impedir el procedimiento criminal:

1.º Si de los juicios pendientes sobre reconocimientos de créditos resultare que el fallido y alguno de sus acreedores han supuesto la existencia de un crédito ó exagerado el importe de alguno legítimo, ó cambiado su naturaleza para que goce de preferencia.

2.º Si el Tribunal desaprobase, por alguna de las causas 3.ª, 4.ª ó 5.ª establecidas en el art. 878, el convenio admitido por la mayoría de acreedores.

En cualquiera de estos casos, el Tribunal, con vista del testimonio de la sentencia firme que declare la existencia del fraude, se inhibirá de plano del conocimiento del expediente de calificación en los términos dispuestos en la ley de Enjuiciamiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

Circular.

Habiéndose padecido algunos errores al publicar la clasificación de conceptos para la graduación de las cédulas personales que corresponde obtener á los contribuyentes y familias de estos con arreglo á las modificaciones establecidas en los artículos 19 y 20 de la instrucción de 21 de Julio de 1877, reformados por Real orden de 9 de Abril último; esta Dirección general, con objeto de evitar las dudas que con tal motivo pudieran ocurrirse, ha resuelto prevenir:

1.º Que en la casilla 5.ª de la clasificación por cuotas de contribuciones directas están comprendidos los que paguen de 900 á 1.499 pesetas, y no 1.449, como equivocadamente se ha consignado.

Y 2.º Que en la advertencia siguiente al cuadro de cédulas por razón de alquileres de fincas no destinadas á la industria y comercio se ha omitido incluir, por error de redacción, á las mujeres ó hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de cédula de sexta clase; debiendo entenderse que dicha advertencia comprende á las expresadas mujeres ó hijos de familia de ambos sexos mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres estén obligados á proveerse de cédula de alguna de las ocho clases primeras de la tarifa, en caso de que por otro concepto no estuviesen llamados á obtenerla de clase superior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1881.—Ricardo Muñiz.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de....

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en esta Dirección general el día 28 del corriente mes para contratar el suministro de 4.500.000 kilogramos de hoja boliche de Puerto-Rico, con destino al abastecimiento de las Fábricas de Tabacos de la Península; S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden fecha 28 del actual se ha servido mandar que se proceda á verificar tercera subasta, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 39, correspondiente al día 8 de Febrero próximo pasado, y muestras tipos que existen de manifiesto en esta Dirección general; en la inteligencia de que la entrega de los 500.000 kilogramos que con arreglo al mismo pliego debía verificarse por mitad en los meses de Mayo y Junio del corriente año queda aplazada para el mes de Julio siguiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que la citada tercera subasta tendrá lugar en esta Dirección general el día 13 de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujeción á las reglas establecidas al efecto en el mencionado pliego de condiciones; debiendo suborbinarse la redacción de las proposiciones que presenten los licitadores el modelo publicado en la GACETA DE MADRID, número 42, correspondiente al día 22 del presente mes.

Madrid 29 de Mayo de 1881.—El Director general, J. García de Torres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Conforme con lo resuelto por Real orden de 10 del actual, se abre un nuevo plazo de 10 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, que se considerará como prórroga al primero, terminado el día 19 de Marzo último, durante el cual las personas que lo deseen pueden tomar parte en el concurso que debe preceder á la subasta pública para la ejecución de los trabajos necesarios en esta Dirección general, relativos á las reparaciones de las máquinas de sellar, de los sellos de fechas y demás indicado en el pliego de condiciones; en su consecuencia las solicitudes interesándose en este acto deberán quedar entregadas oportunamente en el Registro general de la Dirección, sito en el edificio que ocupa en la calle de Carretas, núm. 40; debiendo ser acompañadas de la correspondiente cédula de vecindad.

El concurso y la subasta se celebrarán en los términos acordados y en lo prevenido para las subastas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1832, en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en su despacho del edificio de la calle de Carretas, núm. 40; hallándose de manifiesto en la misma desde la fecha, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 750 pesetas, en dinero ó en valores públicos al tipo que previene la disposición vigente; siendo condición precisa para tomar parte en la subasta que el licitador acredite la suficiencia exigida por la condición 18 del pliego en la forma que esta determina.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Modelo de proposición.

D...., domiciliado en:...., calle de...., me obligo á desempeñar, por el precio de.... pesetas anuales, todos los trabajos y servicios que se exigen al contratista de la reparación de las máquinas de sellar, de los buzones mecánicos, de los sellos de fechas y demás material en el pliego de condiciones aprobado por S. M., el cual se halla de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

En la sesión pública celebrada por esta Real Academia en el día de ayer para proceder á la adjudicación del premio ofrecido por esta Corporación para conmemorar el segundo Centenario de D. Pedro Calderón de la Barca, después de leído el dictamen de la Comisión encargada al efecto y dando cumplimiento á los acuerdos que se publicaron en la GACETA del 23 del actual, se procedió á abrir el pliego de la Memoria señalada con el núm. 3, y que se distinguía con el lema:

Era nuestro, porque era bueno y hermoso,

resultando ser su autor D. Felipe Pícastoste, á quien se declaró adjudicado el expresado premio.

Procedióse en seguida á cumplir el mencionado acuerdo en lo relativo á la concesión de dos menciones honoríficas á los autores de las Memorias señaladas con los números 1 y 2 por el orden de su presentación respectiva; y abierto el pliego de la número 1, cuyo lema era:

*Pues cuando mi pena allanes
sin ver si vivo ó si muero,
estaré como el acero
suspense entre dos imanes,*

resultó ser su autor D. Teodoro Balaciart y Tormo, Catedrático de la Escuela Industrial de Alcoy.

La señalada con el núm. 2, cuyo lema era:

*No lleva la corona
quien legítimamente no pelea,*

resultó, después de abierto el pliego que con el mismo lema se distinguía, que era su autor D. José Grinda y Forner, Doctor en Medicina.

El pliego correspondiente á la Memoria núm. 4 se inutilizó á la vista del público.

Con lo que terminó la sesión.

Madrid 29 de Mayo de 1881.—El Secretario, Antonio Aguilar.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Valencia.

Negociado 2.º.—Policía urbana.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de esta capital del Escelentísimo Sr. Ministro de Fomento la declaración de obra de utilidad pública el proyecto de ensanche de la plaza titulada de Mosen Sorell, he dispuesto anunciarlo en la GACETA DE MADRID para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación contra dicho proyecto la presenten en la Secretaría de este Gobierno y Negociado respectivo, en donde se halla de manifiesto el expediente, dentro del término de 15 días, á contar desde esta fecha, con arreglo á lo que previene el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa y el 82 del reglamento para su ejecución.

Valencia 23 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ruiz Capdepon.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Aprobado por Real orden el proyecto de acopios de material para la reparación del firme en 20 kilómetros de la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, la Dirección general de Obras públicas en orden de 9 del actual ha resuelto se proceda al anuncio de la subasta, y este Gobierno ha acordado señalar el día 25 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local de la Sección de Fomento, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del expresado trozo de carretera.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832; hallándose de manifiesto en la expresada Sección, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su presupuesto de contrata. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 50 pesetas.

El presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 83.285 pesetas 25 céntimos.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 23 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha 23 de Mayo último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación del firme en 20 kilómetros de la carretera de Zaragoza á Teruel, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la contrata.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Badajoz.

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes en toda la provincia, la Comisión provincial en sesión del día 20 de este mes, á que fueron convocados los Sres. Diputados residentes en esta ciudad, acordó que bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID del 13 y 20 de Abril último respectivamente, se celebre segunda subasta el día 20 de Junio próximo venidero, de doce y media á una de la tarde.

Badajoz 22 de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, Alonso Rodríguez Bautista.—El Secretario de la Diputación, Federico Abarrategui y Vicen.

Diputación provincial de Cáceres.

La Diputación provincial en sesión de 11 del actual acordó crear una plaza de Jefe de carreteras provinciales, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 para dietas de salida, la cual será provista en el que mejores condiciones reúna de los que con el título de Ayudantes de Ingenieros de Caminos aspiren á optar á ella.

El término para admitir las solicitudes de los que la deseen en la Secretaría de esta Diputación provincial será el de 20 días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Cáceres 18 de Mayo de 1881.—El Presidente, Durán.—El Secretario, Máximo Tuñón.

Administración del Correo Central.

DIA 28.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 511	Atanasio S. de la Torre.—Montilla.
512	Alcalde Ayuntamiento.—Malá.
513	Agustín Pérez.—Solana.
514	Ba ilia Palomino.—Hinojosos.
515	Eduardo Domingo.—Almería.
516	Fernandez Hermanos.—Badajoz.
517	Isabel Soto.—Puerto Lumbreras.
518	José Dominguez.—Sevilla.
519	Juan Santiago Dailleg.—Santiago.
520	José Sanchez.—Albuñol.
521	Leoncio Muñoz.—Pancrudo.
522	Manuel Martínez.—Valencia.
523	Manuel Poses.—Getafe.
524	Matilde Mailien.—Alicante.
525	Manuel Miera.—Malagulla.
526	Modesto Salcedo.—Sangareña.
527	Manuel Loreto Serrano.—Valencia.
528	Pedro Viñes.—Barcelona.
529	Pascual Guimerá.—Ulldecona.
530	Roman (zapatero).—Santa Cecilia.
531	Ramon Diaz.—Cornudella.
532	Teresa Folgueras.—Zamora.

Madrid 28 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 29.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Aranjuez.....	Julian Fernandez..	Calvario, 7, principal.
Oviedo.....	Eugenio Perez....	Madera Alta, 26 ó 46.
Idem.....	Juan Gonzalez....	Santa Andrés, 34.
Barcelona.....	Ramon Feliú.....	Alcalá, 40.
Ceruela.....	Tula Alvarez.....	Atocha, 8.
Lorca.....	Antonio Tudela....	Jardines, 20, principal.
Valencia.....	Angel de la Garma.	"
Ciudad-Real....	Maria Guerra.....	Salesas, 6.
Salamanca.....	Enrique Herreros..	Calle Montera.
Sevilla.....	Ramon Diaz.....	Fonda Madrid.
Vigo.....	Camilo Marquina..	Preciados, 7.
Llanes.....	Pedro Martinez....	Alcalá, 26.
Cáceres.....	Francisco Mato....	Jardines, 19.
Cádiz.....	Pinillo.....	Alferez.

Madrid 29 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

Con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 193 de las Ordenanzas de Aduanas, se anuncia por medio del presente que esta Administración ha declarado el abandono de un bulto conteniendo una montura de picador en bastante mal estado y dos estribos de hierro forjado, que llegó á esta estacion en 21 de Octubre último, con hoja de ruta núm. 591, procedente de Portugal.

Lo que se hace saber, insertándolo por tres días consecutivos, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación la verifiquen ante esta Administración dentro del término de 20

días, á contar desde la fecha del primer anuncio en el periódico oficial.

Badajoz 41 de Mayo de 1881.—El Administrador, José Lopez.

Junta económica del Hospital militar de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas en 16 de Febrero y 21 de Marzo últimos para contratar la adquisición de los víveres y combustible necesarios en el Hospital militar de esta plaza, sito en la calle de San Pio V, y dispuesto por la Superioridad se proceda á la admision de proposiciones sueltas por escrito á dicho objeto, bajo las mismas bases y condiciones consignadas en el pliego de ellas que se halla de manifiesto en el expresado establecimiento y rigió para dichas subastas, se anuncia al público que el día 25 del mes de Junio próximo venidero, y á la hora de las diez de su mañana, se admitirán ante la Junta económica del expresado Hospital cuantas proposiciones se presenten al fin indicado, las que deberán hallarse en su redaccion en un todo conformes al modelo inserto á continuación.

Valencia 19 de Mayo de 1881.—El Secretario, Félix Bueno.—V. B.—El Director Presidente, Illas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones, segun los cuales ha de ser contratado el suministro de víveres y combustible para el Hospital militar de esta plaza, se compromete al abastecimiento de (aquí enumerará los artículos que se comprometa á suministrar, y sus precios en letra y en pesetas y céntimos cada uno). Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de hecho en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, segun lo prevenido en la condicion 7.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en Ciudad-Real en la Administracion económica, la primera licitacion pública para contratar el suministro de los efectos de hierro fundido, palastro y bronce que sean necesarios para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo los precios fijos para el remate que determina al kilogramo de cada clase de efectos la relacion-presupuesto unida al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en la citada Administracion.

La baja consistirá en un tanto por 100 sobre todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 500 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 23 de Mayo de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relacion-presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de efectos de hierro fundido, palastro y bronce que se conceptúan necesarios, y de los que además puedan ser indispensables para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se compromete á cumplirlas, y á realizar el mismo á los precios que determina el kilogramo de cada clase de los expresados en dicha relacion-presupuesto y al que á los de bronce señala la condicion 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de (expresado por letra), por 100 de todas las cantidades que le corresponda percibir, incluidas las que procedan del valor de los modelos que construya).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Leon.

Habiéndose anunciado para el día 16 del corriente la subasta de las obras para la reparacion de la iglesia parroquial de Cerecinos de Campos, y no habiéndose presentado ningun postor, esta Junta acordó que se celebre nueva subasta el día 30 de Junio próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.714 pesetas 23 céntimos.

La subasta se celebrará en los mismos términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de 235 pesetas 71 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Leon 21 de Mayo de 1881.—Dr. D. Luis Felipe Ortiz, Gobernador eclesiástico.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Mayo próximo pasado, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion de

la iglesia de San Juan de Cerecinos de Campos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será deseada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 29 de Mayo de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Imponentes por continuacion.	Nuevas imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.	
Central.—Plaza de San Martin.....	2.009	481	2.490	294.318
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 41.....	262	45	277	33.670
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	263	21	284	36.680
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	438	8	446	47.492
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 30, principal...	241	9	250	26.910
TOTALES.....	2.913	234	3.147	409.040

PAGOS EN LOS DIAS 28 Y 29.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.	
Central.—Plaza de San Martin.....	240	491	431	833.509

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—D. José Mengibar.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torrecilla.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada.—D. Andrés Caballero.—D. Ignacio Suarez Garcia y D. Pedro Muchada.

NOTA. Sigue siendo de 600 rs. el maximum de las primeras imposiciones y de 100 el de las sucesivas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

OVIEDO.

D. Pablo Reverter y Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Garcia, vecino de la parroquia de Valdesoto, Concejo de Siero, y Rodrigo Gonzalez Unamuno, que lo es de Viella, en el mismo Concejo, hoy ausentes y de ignorado paradero, para que en el término de 15 dias, que principiaron á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de primera instancia con el fin de prestar una declaracion en causa que se instruye sobre estafa al Ayuntamiento de dicho Concejo de Siero; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 3 de Mayo de 1881.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Benigno Vazquez.

PRAVIA.

D. Marceliano Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel S. Martino y Rodriguez, casado, de 42 años, vecino de la Puebla de Buron, Concejo y partido judicial de Fonsagrada, para que dentro de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se está sustanciando en el mismo Juzgado por lesiones á Luis Entrago, vecino del Pito de Cudillero.

Y para su publicidad, y que llegue á conocimiento del interesado, se inserta el presente.

Pravia 4 de Mayo de 1881.—Marceliano Gil de Castro.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

D. Marceliano Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Peñaez, vecino del lugar y parroquia de Riveras, Concejo de Soto del Barco, para que dentro del término de ocho dias, á contar

desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que estoy sustanciando contra Julian Tuñon por estafa; prevenido que de no hacerlo sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad, y que llegue á conocimiento del interesado, se inserta el presente.

Dado en la villa de Pravia á 6 de Mayo de 1881.—Marceliano Gil de Castro.—Por disposicion de S. S., Celestino Castrillon.

PUERTO DE SANTA MARIA.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 10 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Luisa Permañe á fin de que se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la calle del Pagador, núm. 7, á oír cierta notificacion en causa que instruyo por muerte natural de Manuel Alvarez Leon; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que más haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa Maria á 5 de Mayo de 1881.—Felipe Amatriain.—Hernando Cañas.

SANLÚCAR LA MAYOR.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Isabel Jimenez Muñoz y Juan Maria Moreno Galves, vecinos de Sevilla, con cédulas personales expedidas la de la primera en 18 de Agosto de 1879, núm. 26.363, y la del segundo, número 16.837, ignorándose las demás circunstancias, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se está instruyendo contra los mismos por el delito de robo de caballerías; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los referidos Isabel Jimenez Muñoz y Juan Maria Moreno Galves, procedan á su captura, detencion y conduccion á la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 23 de Marzo de 1881.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez Rioja.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sarmiento Ortiz, natural de Cádiz, vecino de esta capital, soltero, charolista, y de 31 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito calle Teodosio, núm. 14, á oír notificacion en la ejecutoria recaída en causa contra el mismo seguida por el delito de hurto; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que diere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del mismo lo presenten en este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 5 de Mayo de 1881.—Domingo Fons.—Ante mí, Licenciado Manuel Perez Ponte.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido, etc.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por un solo pregon y término de 15 dias al dueño de una gallina hurtada por Joaquin Correa Santander, alias Arroz, y José Moran Diaz, alias Mellizo, los cuales la arrojaron al suelo al tratar de capturarlos en la tarde del día 19 de Enero último al sitio de la puerta de Osario en esta ciudad, compareciendo, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en los estrados de mi Juzgado, sito calle Harinas, núm. 14, á efecto de hacerse entrega de la antedicha ave, justificando debidamente la preexistencia; apercibido que pasado el término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 2 de Abril de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Ricardo Rubio.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Chico Dominguez, alias Gordo, de oficio hortelano, y con domicilio en el barrio de la Macarena de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito calle Harinas, núm. 14, á efecto de ser inquirido en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Francisco Camino Espinosa; apercibido que pasado el plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nación, como á cualquiera otra Autori-

dad que tuviere noticia del paradero del Antonio Dominguez, lo comparezcan en este mi Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 7 de Abril de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Ricardo Rubio.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Belenguer Reayo, de 18 años, soltero, criado de servicio, natural de esta ciudad, para que dentro de 40 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles Torres de Serranos á cumplir la condena impuesta por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto, pido y encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, y á los agentes de la policia judicial procedan á su captura y conduccion á estas cárceles para sufrir 30 dias de detencion en equivalencia á la multa que no ha pagado.

Dada en Valencia á 20 de Abril de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se llama por requisitoria y término de nueve dias á María Salvadora, conocida por el apellido Andrés, natural y vecina de esta capital en la calle de la Tapicería, número 32, de unos 40 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, que viste falda y saco de lana color oscuro, mantilla y botas negras de mate, para que se presente en la cárcel de mujeres á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra la misma sobre estafa.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, á la que se conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de mujeres de esta ciudad.

Dado en Valencia á 7 de Mayo de 1881.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Arcadio Just.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.24 á 1.25 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1.15 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.26 á 4.34 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.62 á 0.69 pesetas el kilogramo. Judias, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo. Cerdo vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo. Idem raizal, á 0.44 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1.08 á 1.23 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13.40 á 14.30 pesetas el decalitro. Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el hectolitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 13.12 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 10.07 pesetas el hectolitro.

Roses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 152.—Carneros, 4.—Corderos, 1,033.—Serneras, 83.—TOTAL, 1,289.

Su peso en kilogramos..... 56 (34'250).

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Contribuciones resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Madrid, and TOTAL.

Madrid 29 de Mayo de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Mayo de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc., and temperature differences.

Oscilacion barométrica, id. (milímetros)..... 4'5
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... +1'5
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... 4'2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 29 de Mayo de 1881.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS:

Dia 23.

Table of delayed telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, ESTADO de la mar. Lists cities like Valdeavilla, Oporto, Badajoz, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Málaga y Segovia.

Forman parte de este número los pliegos 48 y 49 del tomo 6 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID—Anteayer tarde tuvo lugar la apertura de la Exposicion de animales y plantas en los jardines del Parterre. A las cinco en punto se presentaron SS. MM. y AA., dirigiéndose á la calle de la Cascada, en donde se habia colocado un dosel y cuatro sillones, en los que se sentaron un instante SS. MM. y AA.

El Sr. Cárdenas, Presidente de la Sociedad, tomó la vènia de S. M. la Reina, y declaró en su nombre que quedaba abierta la Exposicion de plantas y flores de 1881.

Inmediatamente se dirigieron los Reyes á visitar una por una todas las instalaciones, entrando en todas las dependencias que con extraordinario lujo ha establecido este año la Sociedad protectora.

Descansaron SS. MM. un instante en el pabellon Régio que se les tenia preparado, y altamente complacidos, con multitud de ramos y objetos preciosos que les habian ofrecido muchos de los expositores, se retiraron á las seis y media de la tarde.

Inmenso es el perimetro que ocupa la magnifica Exposicion de la Sociedad madrileña, pero pequeno y estrecho ayer para contener los 17.500 asistentes que á la inauguracion concurren.

Allí se encontraba todo Madrid elegante, con sus damas protectoras á la cabeza, que son las Duquesas de la Torre, de Medinaceli, de Ahumada, de Híjar, de Bailén; las Marquesas de Alcañices, de Vega Armijo, de Guadalest y otras muchas; la señora de Martinez Campos, las Condesas de Toreno, de Xiquena, de Heredia-Spinola, señoras de Prendergast, de Silvela y de Lengua.

S. M. la Reina recibió al salir una medalla de oro que le ofreció el Sr. Cárdenas, y SS. AA. otras medallas de plata, preciosos cromos y libros de propaganda.

A las dos de la tarde de anteayer tuvo lugar el solemne acto de la distribucion de premios á la virtud por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, en el gran salon de la Escuela nacional de Música y Declamacion, dispuesto con objeto de conmemorar el segundo Centenario de D. Pedro Calderon.

Por sexta vez se reuna la Sociedad Económica Matri-

tense para celebrar la fiesta dichosa de la virtud, coronando los altos merecimientos de algunas personas que, en modestas y silenciosas esferas, han cumplido de modo eminente con los deberes morales de amor filial y paternal, de caridad, de servicio doméstico, de trabajo y de sacrificio.

Presidia el acto el Sr. Ministro de Fomento, quien tenia á su derecha al Presidente de la Sociedad y del Jurado Sr. D. Agustin Pascual, y á su izquierda al Vicepresidente de la misma D. Alberto Bosch.

La orquesta, dirigida por el Sr. Zubiaurre, dió principio á la fiesta con el Ronde de Nuit, de Grandval, siguiendo á esta pieza musical la lectura de la Memoria por el Sr. Secretario, que fué muy aplaudida.

Acto seguido se procedió á la reparticion de premios por el Sr. Ministro de Fomento, quien con voz conmovida dirigió á cada uno de los premiados máximas adecuadas al hecho ó accion meritoria que les hacian acreedor al premio ofrecido.

El premio al amor paterno se concedió á Demetrio Segovia, Anacleta Sanchez, Cármen Lopez y Lopez, y Calixta Gutierrez.

El amor filial fué premiado en Julian Zarzalejos. La caridad fué premiada con 20.000 rs. en María Vitorres y Ramona Perez.

El premio al servicio doméstico fué obtenido por Mariana Moreno Lopez y otros.

El heroismo y la abnegacion, premiados con 3.000 rs., á Cayetano de Torres y Juan Altares, que habian salvado de la muerte á dos niños con exposicion de sus vidas.

Terminado este acto verdaderamente conmovedor, se dió lectura por los actores D. Tirso de Obregon y D. Manuel Catalina de dos composiciones alusivas de los socios D. Angel Lasso y D. Ramiro Martinez Aparicio, que fueron muy aplaudidas, y á estas siguió la Cantiga XIV del Rey D. Alfonso el Sabio, bien desempeñada por los alumnos y alumnas del Conservatorio, que puso término á la primera parte del programa.

La segunda se componia de la Loa á D. Pedro Calderon, de Lopez de Ayala, y á esta siguieron como fin de tan solemne acto los discursos de los Sres. Pascual y Ministro de Fomento.

Con una concurrencia más escogida que numerosa se verificó anteayer el primero de los dos conciertos que han de verificarse en la solemnidad del Centenario á Calderon.

No escasearon los aplausos desde las primeras notas que preludió la notabilísima orquesta que dirige nuestro compatriota el Maestro Goula, siendo preciso que repitiesen el núm. 4.º de la primera parte.

La señorita Thursby, no tan sólo fué saludada con una salva de aplausos al aparecer en la escena, sino que se vió precisada á presentarse una porcion de veces despues de cantar con gran maestría la Polonesa de Mignon y una canzoneta alemana, entre los bravos y los aplausos de los espectadores.

La segunda parte no fué ménos aplaudida que la primera, causando admiracion el concertino que tuvo necesidad de salir á escena á recibir los aplausos del público, aplausos que se repartieron entre el Maestro Goula, señorita Thursby y profesores; pero el final, ó sea la tercera parte, compuesta de los célebres preludios de Lohengrin y las variaciones de Proch, fué una continua ovacion para todos los profesores que tomaron parte en tan notable solemnidad.

SS. MM. honraron con su presencia la funcion.

SANTOS DEL DIA.

San Fernando, Rey de España; San Palatino, mártir, y Santa Emelia.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Fernando.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—El desafío de Juan Rana.—El Alcalde de Zalamea.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—A beneficio del primer actor cómico D. José Mesejo.—Cibeles y Neptuno.—El hombre mono.—Romanza por el Sr. Rihuet.—De asistente á Capitan.—Trabajos por la familia Roberston.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º par.—A beneficio de sus autores.—Mantos y capas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—El proceso Lerouge.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Cosas del dia.—La cancion de la Lola.—Dos muertos y ningun difunto.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—Trabajar con fruto.—El maestro de caló.—Un cargo de confianza.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—(Moda).—A la pradera.—La zaragozana.—La gallina ciega.—La clave-lina.—Gimnasia por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—A beneficio del público.—El hombre serpiente.—Aladino.—Cuadro plástico de Calderon con orquesta.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.